Obligación para la administración de la Tesorería de Propios y Arbitrios de la Población de Alza por D. Agustín de Arrieta, siendo su fiador D. José Ignacio de Isasa.

1819-04-11 **AHPG-GPAH 3/0048, A: 47**

En la Sala Concejil de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián a once de Abril de mil ochocientos y diez y nueve, ante mí el Escribano de S. M. público del número de la misma Ciudad y testigos infrascritos fue presente D. Agustín de Arrieta vecino Concejante de ésta Población. Y dijo que por ella ha sido nombrado por su Tesorero de Propios y Arbitrios para el próximo trienio que principió a correr el día primero de Enero último y cumplirá el día treinta y uno de Diciembre del año de mil ochocientos y veinte y uno; cuyo nombramiento ha sido aprobado por el Caballero Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa, con calidad de que previamente dé a satisfacción de ésta Población las competentes fianzas con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas dispuestas por el Sr. D. Pedro Cano y Mucientes y confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla, como consta del Despacho librado por Su señoría que irá a teniente de éste instrumento para insertar en sus copias: en consecuencia de lo mandado da el compareciente por su fiador a D. José Ignacio de Isasa así bien vecino de ésta Población, quien hallándose también presente se constituyó por tal y los dos juntos juntamente de mancomún a voz de uno y cada cual de por sí por el todo insolidum con renunciación de las Leyes de la mancomunidad se obligan con sus bienes habidos y por haber a que durante dicho trienio el referido D. Agustín de Arrieta, administrará los Propios y Arbitrios de ésta Población con todo cuidado, y que irá pagando con toda puntualidad las Libranzas que expidieren los Sres. Capitulares, y que rendirá las cuentas según se lo pidiesen, con cargo y data, y pagará cualesquier alcance que resultase contra él sin excusa ni dilación alguna, pena de ejecución y costas de la cobranza. Y el nominado José Ignacio de Isasa, fiador hizo de caso ajeno propio suyo sin que sea necesario hacer excusión de bienes ni otra diligencia alguna contra el insinuado D. Agustín de Arrieta cuyo beneficio renuncia, confesando hallarse instruido a lo que se expone. Y concurriendo a éste acto los Sres. D. Manuel de Ybarburu y D. Francisco de Alquiza Regidores Jurados de ésta Población, admitieron la fianza del mencionado José Ignacio de Isasa por contemplarle abonado y suficiente para la seguridad de la Tesorería.

Y principal y fiador para que sean compelidos a la puntual observancia de ésta Escritura, por todo rigor legal, y su vía ejecutiva, dieron Poder cumplido a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero jurisdicción y Juzgado se someten renunciando el suyo propio, y la Ley Sit convenerit, de iurisdicione ómnium iudicum, y recibieron éste instrumento por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que también renunciaron todas las demás Leyes, fueros y derechos de su favor, en uno con la general en forma. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos…y en fe de ello y de que les conozco firmé yo el Escribano= previniendo que dicho Isasa no firmó por no saber escribir y a su ruego hizo uno de los testigos=

_____